REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2018-00616 00
PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	RUBIELA CARDONA DE FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO:	CARLOS MARIO CANO MEJÍA Y OTROS
DECISIÓN:	REPONE AUTO
PROVIDENCIA:	375

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el demandante, en contra de la providencia emitida el 19 de abril de 2022, por medio de la cual se fijaron gastos de curaduría, con fundamento en las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen; siempre y cuando, se interponga con expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

2.2. DEL AMPARO DE POBREZA. Es aquél mediante el cual se alega ante la autoridad judicial, la carencia de recursos económicos para sufragar los gastos de un proceso judicial, con el propósito de ser exonerados del pago de costas procesales, expensas, cauciones, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación procesal, garantizando su derecho al acceso efectivo a la administración de justicia.

Establece el artículo 154 del Código General del Proceso:

> *"EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas..."*

2.3. DEL CASO CONCRETO. Solicita el demandante se reponga el auto del 19 de abril de 2022, por medio del cual se fijaron gastos de curaduría, como quiera que la parte demandante se encuentra amparada por pobre.

Observa el Despacho que, mediante auto del 3 de mayo de 2021, se resolvió:

> *"1°.) CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a los demandantes NELSON FLÓREZ CARDONA, RUBIELA CARDONA DE FLÓREZ, ARACELLY FLÓREZ CARDONA y MARÍA FANNY FLÓREZ CARDONA.*
>
> *"2º.) El amparado queda gozando de los beneficios otorgados en el inciso 1º del artículo 154 del C. General del Proceso".*

Así las cosas, vista la normatividad que antecede, le cabe razón al recurrente, en consecuencia, se repondrá el auto de la referencia y se procederá a dejar sin efectos, en aras a garantizar el debido proceso y el debido acceso a la administración de justicia.

3. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º.) REPONER el auto del 19 de abril de 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva, en consecuencia, el mismo se deja sin efectos.

2º.) Una vez allegada la contestación de la demanda, por el auxiliar de la justicia, se procederá a dar traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

D.B.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136004cf1a4d88107f4c050e747ee1f8fe367bbde9a9f66f139c88b11ef6329c**
Documento generado en 02/05/2022 01:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica